

AUTO N. 05341

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento en materia de residuos hospitalarios y similares y otros residuos peligrosos, y de los requerimientos previamente efectuados a mediante radicado SDA No. 2013EE141320 del 21/10/2013 con visita de control realizada el 22/08/2013 y radicado SDA No. 2018EE132506 del 07/06/2018 con visita de control realizada el 16/03/2018, al **EDIFICIO EL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** con **NIT 860534203-0** ubicado en la Calle 77 No. 16 – 20 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C. y, producto de dicha evaluación se emitió el **Concepto Técnico 9381 del 15 de septiembre de 2020**.

Que mediante Auto 4960 del 29 de diciembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría ordenó el desglose de los radicados 2013EE141320 del 21 de octubre de 2013, 2013ER160680 del 27 de noviembre de 2013, 2014ER011533 del 24 de enero de 2014 y 2018EE132506 del 07 de junio de 2018 que obran en el expediente SDA-05-2007-2110, para ser incluidos en un nuevo expediente de carácter sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico 9381 del 15 de septiembre de 2020**, cuyos principales apartes se citan a continuación:

“(…) 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo al EDIFICIO EL LAGO -PROPIEDAD HORIZONTAL con número de Nit 860534203-0 y ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 77 No 16 – 20 de la localidad de Chapinero.

(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el edificio denominado EDIFICIO EL LAGO - PROPIEDAD HORIZONTAL, NO ha cumplido de forma REITERATIVA con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

- *Radicado SDA No. 2013EE141320 del 21/10/2013, visita de control realizada el 22/08/2013, en la cual se evidenció que no garantiza la gestión de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como; tóner, cartuchos, pilas y equipos eléctricos y electrónicos – RAEES, luminarias generados tanto en áreas comunes como en las oficinas y consultorios; incumpliendo así lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, artículo 10.*
- *Radicado SDA No. 2018EE132506 del 07/06/2018, visita de control realizada el 16/03/2018, en la cual se evidenció que no implementan el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, ya que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y de disposición final de los residuos Químico-fármacos (Cámpulas de anestesia) y Químico-metales (restos de amalgamas) generados en el edificio. Así mismo, se evidenció que no realiza el registro secuencial y a la fecha de los residuos Químico-fármacos (Cámpulas de anestesia) y Químico-metales (restos de amalgamas) en la planilla para pesaje de residuos multiusuarios, y no remitió ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el respectivo informe de Gestión de residuos Hospitalarios y Similares para la vigencia 2017; incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014.*
- *Además, se evidenció que no implementaba el Plan Integral de Residuos Peligrosos, ya que el edificio no garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos administrativos tales como: RAEES, ya que el edificio no conserva los soportes de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.*

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada el 16/03/2018, emitida mediante el Radicado No. 2018EE132506 del 07/06/2018 y el análisis de los antecedentes del EDIFICIO EL LAGO - PROPIEDAD HORIZONTAL, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>En la visita de control realizada el 16/03/2018 con Radicado SDA No. 2018EE132506 del 07/06/2018, se evidencia que el edificio incumplió lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se evidencian los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y de disposición final de los residuos Químico-fármacos (Carpulas de anestesia) y Químicometales (restos de amalgamas). generados en el edificio. Lo cual indica que no se garantiza la gestión externa de los residuos. - No implementan el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y de disposición final de los residuos Químico-fármacos (Carpulas de anestesia) y Químicometales (restos de amalgamas). 	<p>Artículo 6 Obligaciones del generador.</p>	<p><u>Decreto 351 del 2014:</u> “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”.</p>
<p>En la visita de control realizada el 16/03/2018 con Radicado SDA No. 2018EE132506 del 07/06/2018, se evidencia que el edificio incumplió lo siguiente:</p>	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...) Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p> <p>Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p><u>Resolución 1164 de 2002:</u> “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p>
<p>En la visita de control realizada el 16/03/2018 con Radicado SDA No.</p>		<p>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el</p>

<p>2018EE132506 del 07/06/2018, se evidencia que el edificio incumplió lo siguiente:</p> <p>No garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos administrativos tales como: RAEES, ya que el edificio no conserva los soportes de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final.</p>	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.</p>	<p>decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p>
<p>En la visita de control realizada el 22/08/2013 con Radicado SDA No. 2013EE141320 del 21/10/2013, se evidencia que el edificio incumplió lo siguiente:</p> <p>No garantiza el correcto manejo de los residuos peligrosos de tipo administrativo tales como tóner, cartuchos, pilas y equipos eléctricos y electrónicos – RAEES, luminarias generadas tanto en áreas comunes como en las oficinas y consultorios.</p>	<p>Artículo 10. Capítulo III de la Obligaciones y responsabilidades</p>	<p>Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.</p>

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 9381 del 15 de septiembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS HOSPITALRIOS Y SIMILARES

- **DECRETO 780 DE 2016** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”:

“ARTÍCULO 2.8.10.6. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

(...)

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.(...)"

- **Resolución 1164 del 6 de septiembre de 2002** "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares".

"Artículo 1º. Adoptar el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH, adjunto a la presente resolución, de acuerdo con lo determinado en los artículos 4º y 21 del Decreto 2676 de 2000.

Artículo 2º. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

(...)"

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTION DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

(...)

7. GESTIÓN INTERNA

(...)

7.2. PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES – PGIRH – COMPONENTE INTERNO

El PGIRH – componente interno, debe contemplar además del compromiso institucional y la conformación del Grupo Administrativo, los siguientes programas y actividades:

(...)

7.2.3. SEGREGACION EN LA FUENTE

La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos.

Para la correcta segregación de los residuos se ubicarán los recipientes en cada una de las áreas y servicios de la institución, en las cantidades necesarias de acuerdo con el tipo y cantidad de residuos generados. Los recipientes utilizados deben cumplir con las especificaciones de este Manual.

(...)

7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión. Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional. El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

(...)

Presentación de informes a las autoridades ambientales y sanitarias De la gestión interna se presentarán informes a las autoridades ambientales y sanitarias, con sus correspondientes indicadores de gestión, de acuerdo con los contenidos de este documento. Estos informes los deben presentar las IPS de tercer nivel cada seis meses, las IPS de segundo y primer nivel cada 12 meses, ante las autoridades sanitaria y ambiental competentes, firmado por el representante legal, director o gerente. De igual forma los demás generadores de residuos hospitalarios y similares, presentarán su informe anualmente, ante las mismas autoridades. Los informes se constituyen en uno de los instrumentos para el control y vigilancia de la implementación del PGIRH. Su alcance y contenido será definido por las autoridades ambientales y sanitarias competentes de acuerdo con el contenido en este manual y demás normas vigentes.

(...)"

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)"

- **Decreto 4741 de 2005** “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 9381 del 15 de septiembre de 2020** se evidenció que **EDIFICIO EL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** con **NIT 860534203-0** ubicado en la Calle 77 No. 16 – 20 de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental vigente frente a la gestión de residuos hospitalarios, toda vez que:

- En materia de **residuos hospitalarios y similares** no conserva los comprobantes de recolección que le entregue el transportador, no conserva las certificaciones de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos químico-fármacos, no cumplir con la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares desde el componente interno, toda vez que no se evidenciaron los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos, así como no implementar el PIRHS.
- En materia de gestión **integral de los residuos peligrosos administrativos tales como RAEES**, no garantiza la gestión de estos toda vez que no conserva soportes de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final y no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos de tipo administrativo.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EDIFICIO EL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** con **NIT 860534203-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **EDIFICIO EL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** con **NIT 860534203-0** ubicado en la Calle 77 No. 16 – 20 de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 9381 del 15 de septiembre de 2020 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **EDIFICIO EL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL** con **NIT 860534203-0**, en la Calle 77 No. 16 – 20 de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-465** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

